

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO DESPUÉS DE *MCDONALD V. CITY OF CHICAGO**

ARTÍCULO

JOSÉ GARRIGA PICÓ**

Propósito.....	240
I. Resumen de le posición que habremos de sostener.....	240
II. La <i>Ley de armas de Puerto Rico</i>	242
A. Disposiciones pertinentes.....	242
B. Historial legislativo y la política pública que la subyace.....	244
III. Derecho federal aplicable: El derecho constitucional a tener y portar armas.....	246
A. <i>District of Columbia v. Heller</i> : El derecho individual a tener y portar armas.....	247
B. <i>McDonald v. City of Chicago, Ill.</i> : La incorporación del derecho a los estados.....	249
IV. Aplicabilidad de la segunda enmienda al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.....	250
A. La Vigencia en Puerto Rico de <i>Heller</i> y <i>McDonald</i>	250
B. Visiones divergentes de la situación.....	252
1. Los que argumentan que la segunda enmienda no tiene vigencia en Puerto Rico.....	252
2. Los que argumentan que la segunda enmienda sí tiene vigencia en Puerto Rico.....	253
V. Nivel de escrutinio a que debe sujetarse el estatuto.....	256
VI. Aplicación de <i>Heller</i> y <i>McDonald</i> a la <i>Ley de armas</i>	258
A. Disposiciones particulares que violan el derecho.....	258
B. Inconstitucionalidad de la <i>Ley de armas</i>	264
Conclusión.....	265

* Copyright © 2013-2014. Este trabajo está disponible al público según los términos de la licencia *Creative Commons* Atribución – No comercial – Sin obras derivadas 3.0 Puerto Rico, <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/pr/>.

** Estudiante de Derecho, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico. Doctor en Filosofía y Letras (Ph.D.) en Ciencia Política (NYU, 1979). Catedrático Titular de Ciencia Política, Universidad de Puerto Rico. Senador por Acumulación de Puerto Rico, 2005-2008.

Deseo agradecer grandemente al honorable Abelardo Bermúdez, Juez del Tribunal de Apelaciones, bajo cuya orientación y supervisión realicé esta investigación. Por supuesto, él no es en nada responsable por las cosas que argumento y los errores que pueda haber cometido. Igualmente deseo agradecer al profesor Héctor Martínez, Director de Ciencia Política y al Departamento de Ciencia Política por el apoyo administrativo que me brindaron y que fue esencial para lograr completar este trabajo. Y aunque nunca esperé menos, deseo expresar mi agradecimiento y amor de siempre a la licenciada Miriam B. Toledo David, mi esposa, por su solidaridad y apoyo para completar este trabajo como tantos otros, y para vivir mi vida más feliz.

PROPÓSITO

EL PROPÓSITO DE ESTE ESCRITO ES EVALUAR Y MEDIR EL IMPACTO DE LO RESUELTO en *District of Columbia v. Heller* y *McDonald v. City of Chicago, Ill.*,¹ sobre la *Ley de armas de Puerto Rico*.² A tales efectos es necesario elucidar una cuestión aun no resuelta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ni por las cortes federales, es decir: si los ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico pueden reclamar ante el Estado Libre Asociado (ELA) el derecho fundamental a tener y portar armas consagrado en la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América (nuestra Constitución).

Si el derecho fuera oponible al gobierno territorial entonces es necesario inspeccionar cuáles, si alguna, de las disposiciones de la *Ley de Armas de Puerto Rico* violan ese derecho fundamental de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. Para abordar este último punto, sin embargo, será necesario determinar a cuál criterio de escrutinio judicial se debe sujetar el estatuto.

I. RESUMEN DE LE POSICIÓN QUE HABREMOS DE SOSTENER

En los próximos meses los tribunales estatales de Puerto Rico y la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Corte de Distrito) seguirán recibiendo casos en que ciudadanos, inconformes con las dificultades y agravios que conlleva el proceso en la jurisdicción local de obtener legalmente la posesión y autorización para portar armas, cuestionen la constitucionalidad de la *Ley de Armas de Puerto Rico*. Estos reclamos se ampararán mayormente en lo decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (Corte Suprema) en los casos de *Heller* y *McDonald*. En éstos, la Corte Suprema ha establecido que el *derecho a tener y portar armas (Right to Keep and Bear Arms)*, según consignado en la segunda enmienda de nuestra Constitución, es un derecho de los ciudadanos como individuos derivado del derecho natural a la legítima defensa, no de los estados.³ La decisión de *McDonald* establece que como derecho fundamental, el de tener y portar armas, es uno que los ciudadanos americanos pueden reclamar no solo frente al gobierno nacional de los Estados Unidos de América (Gobierno federal), sino frente a los gobiernos de los estados en virtud de las disposiciones de la decimocuarta enmienda de nuestra Constitución.⁴

¹ *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008); *McDonald v. City of Chicago, Ill.*, 130 S.Ct. 3020 (2010).

² *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA §§ 455-460k (2008).

³ U.S. CONST. amend. II.

⁴ *Id.* amend. XIV.

Argumentaremos, además, que son equivocadas las alegaciones de los que plantean que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es inmune al reclamo de ese derecho por no ser un estado (en el sentido constitucional del término) sino un *territorio no incorporado* de Estados Unidos de América, en el cual la Constitución federal –*nuestra Constitución*– no aplica plenamente ni *ex proprio vigore*. Fundamentaremos nuestra alegación de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sea territorio incorporado o no incorporado, tiene que respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos americanos residentes en la Isla de la misma manera que si residieran en un estado, según lo dispuesto en la *Ley de relaciones federales de Estados Unidos con Puerto Rico*.⁵

Si bien en el pasado Puerto Rico, en ocasiones, ha sido tratado por leyes del Congreso, con el beneplácito de la Corte, como si fuera un territorio extranjero, en un *sentido doméstico*, hoy se reconoce que ni el Gobierno Federal ni el estatal tienen autoridad en ley para violar los derechos fundamentales de ciudadanos americanos por el hecho de que residan en Puerto Rico. En fin, afirmamos que el derecho que establecen *Heller* y *McDonald* es oponible a y tiene que ser respetado por el ELA.

La afirmación de ese derecho nos sirve de base para analizar a qué nivel de escrutinio debe sujetarse el estatuto al ser revisado por la Corte de Distrito o por los tribunales locales. Argumentaremos que el derecho que se alega que se está violando es uno fundamental dentro del ordenamiento que contempla nuestra Constitución. Cualquier ley que de su faz pueda considerarse que atenta contra ese derecho debe estar sujeta a un escrutinio estricto.

Mediante un examen detallado de la *Ley de armas* identificaremos las principales disposiciones que violan flagrantemente el derecho a tener y poseer armas de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. Veremos cómo hasta los defensores más convencidos del *status quo*, en cuanto a la política pública contra las armas en Puerto Rico, conceden que una serie de sus disposiciones no pasarían los criterios de *Heller* y *McDonald*. Argumentaremos que más allá de esas que son tan evidentes, otras disposiciones de la *Ley de armas* que pudieran parecer menos violatorias y hasta inocuas también adolecen de inconstitucionalidad.

En suma, argumentaremos que la *Ley de armas en Puerto Rico* es inconstitucional en su totalidad por su intención y la estructura de procesos que instituye, ya que fue concebida y sigue siendo interpretada como un medio para privar a los ciudadanos del acceso a la armas, para poseerlas y portarlas; algo a lo que tiene derecho todo ciudadano americano dentro de los límites establecido en *Heller* y *McDonald*. Por tal razón, argumentaremos que cualquier impugnación a la *Ley de armas de Puerto Rico*, tanto en la jurisdicción local como en la federal, después de *Heller* y *McDonald*, debiera incoarse como una acción de clase impugnando la totalidad de la misma por ser esta estructuralmente antitética al derecho a tener y portar armas que asiste a los ciudadanos americanos.

5 Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§ 731-916 (2014).

A manera de apéndice revisaremos a grandes rasgos un proyecto del senador Carmelo Ríos Santiago,⁶ presentado en la anterior Asamblea Legislativa. Es un proyecto de ley que busca sustituir la *Ley de armas* para atemperar nuestras leyes al Estado de Derecho constitucional vigente en cuanto a la segunda enmienda. Aunque el proyecto en general logra su propósito, consideramos que debe introducirse enmiendas antes de aprobarse.

II. LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO

A. Disposiciones pertinentes

La *Ley de armas* está incluida en las secciones 456a a la 456n del vigesimoquinto título de las Leyes de Puerto Rico Anotadas.⁷ Fácilmente se puede constatar que sus disposiciones se dirigen a dos tipos de personas: los dueños de armas y a los armeros. En este escrito nos interesan aquellas disposiciones que afectan a los poseedores y portadores de armas que son los que se ven beneficiados por lo dispuesto en *Heller* y *McDonald*.

De partida, las disposiciones de la *Ley de armas* comienzan por crear un Registro Electrónico, bajo la dirección del Superintendente de la Policía, en el que se hace llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. La *Ley de armas* autoriza al Superintendente a emitir licencias de armas a todas las personas que cumplan con los siguientes requisitos: (1) tener 21 años de edad, presentar certificado negativo de antecedentes penales, y no encontrarse acusado de uno de los delitos que se enumeran en la ley; (2) no ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas; (3) no estar declarado incapaz mental por un Tribunal; (4) no pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del Gobierno constituido; (5) no haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico bajo condiciones deshonrosas; (6) no estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia; (8) ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico y no ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía, y (9) un sello de rentas internas de cien dólares a favor de la Policía de Puerto Rico.⁸

Además de las susodichas nueve condiciones, la *Ley de armas* impone tres requisitos más para que el Superintendente pueda conceder una licencia:

⁶ P. del S. 2466, 16ta Asamblea Legislativa, 7ma Sesión Ordinaria (PR 2012).

⁷ 25 LPRA §§ 456a-456n.

⁸ *Id.* § 456a.

(10) Someter una *declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales*; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

...

(12) Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y *que su pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas.*

(13) Someter su *solicitud cumplimentada bajo juramento* ante notario, acompañada de una muestra de sus *huellas digitales*, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) *fotografías* de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.⁹

Una vez radicados esos documentos, el Superintendente tiene cinco días para determinar si están completos y debidamente radicados. Antes de completar ese término, deberá notificar si su solicitud está en regla o debe someter algún otro documento. De certificar que los documentos de la solicitud están debidamente radicados, entonces el Superintendente de la policía tendrá 120 días (estos es, cuatro meses) para determinar si:

[E]l peticionario cumple con los requisitos establecidos en este capítulo para la concesión de la licencia de armas. Esto podrá lograrse *mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior a la que pueda tener acceso* (incluyendo los archivos del *National Crime Information Center* y del *National Instant Criminal Background Check System*, entre otros).¹⁰

Los permisos de portación de armas, de acuerdo a la *Ley de armas*, son expedidos a solicitud del ciudadano radicando los mismos documentos enumerados arriba para la posesión en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. El tribunal debe examinar la solicitud, y, si no existen causas justificables para denegarlo, autorizará “un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio Público, y audiencia de éste así requerirlo, *a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad*”.¹¹

9 *Id.* (énfasis suplido).

10 *Id.* (énfasis suplido).

11 *Id.* § 456d (énfasis suplido).

Está claro que la *Ley de armas de Puerto Rico* es extremadamente exigente y condiciona el tener y portar armas a una serie de gestiones (investigaciones, toma de huellas dactilares, declaraciones juradas so pena de perjurio, limitación en cuanto a los sitios dónde se pueden comprar las armas y las municiones, cancelación de sellos y pago de derechos) que le causan grandes inconvenientes y costos al ciudadano respetuoso de la ley que desee tener y portar un arma legalmente.¹² ¿Por qué? A continuación revisaremos de manera somera las razones que se dan en la legislación y en los tribunales, presentados a manera de intereses apremiantes del Estado, para imponer estas medidas draconianas para la tenencia y portación ciudadana de armas en Puerto Rico.

B. Historial legislativo y la política pública que la subyace

El interés del legislador al reglamentar la tenencia y portación de armas tiene claras razones históricas y variaciones a lo largo del tiempo. Las leyes que reglamentaron la tenencia y portación de armas en Puerto Rico a principios del siglo veinte no fueron tan exigentes como la actual o como la anterior que fue aprobada en 1951. La exposición de motivos de la *Ley de armas* vigente reconoció el origen de la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, conocida como *Ley de armas de Puerto Rico de 1951*.¹³ Esa ley, nos dice, “fue aprobada a raíz de un acontecimiento histórico”.¹⁴ Aunque no nos aclara cuál evento, sin embargo, está claro para cualquier conocedor de la historia de la patria que se refiere a la revuelta nacionalista del 30 de octubre de 1950, que incluyó un ataque a la Fortaleza con el claro intento de asesinar al gobernador Luis Muñoz Marín.¹⁵ Por eso, esa *Ley de armas de 1951* buscó recoger las armas y limitar al mínimo la tenencia y porta-

¹² Por supuesto, los ciudadanos no respetuosos de la ley no se ven en nada impedidos por las disposiciones de esta ley de adquirir, como de costumbre, sus armas por medios ilegales, y solo tienen leves inconvenientes para portarlas y cometer con ellas sus fechorías.

¹³ Exposición de motivos, Ley de armas en Puerto Rico, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, 2000 LPR 404.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ En esta revuelta, seguidores de Pedro Albizu Campos y el Partido Nacionalista se batieron a tiros con la policía en varios pueblos incluyendo Peñuelas, Utuado y Arecibo. En Jayuya llegaron a dominar el pueblo y proclamar la independencia. En San Juan, los nacionalistas atacaron La Fortaleza (la residencia del Gobernador) con la intención de matar a Luis Muñoz Marín, lo cual no lograron. Dos días después, dos nacionalistas efectuaron un atentado contra la residencia temporera (la *Blair House*) del presidente Harry Truman, en el que murieron un policía y un nacionalista. Como consecuencia de estos sucesos, miles de simpatizantes de la independencia para Puerto Rico fueron arrestados, unos por sus actos criminales y otros meramente por estar asociados con el movimiento independentista. Muchos fueron procesados y recibieron sentencia de cárcel. La reacción legislativa a raíz de la acción fue aprobar la *Ley de Armas de 1951* para desarmar la población. Véase IVONNE ACOSTA LESPIER, *LA MORDAZA* (2008); MANUEL MALDONADO DENIS, *PUERTO RICO: UNA VISIÓN HISTÓRICA SOCIAL* (1967).

ción de estas por los ciudadanos, para que los nacionalistas no pudieran volver a intentar una rebelión.¹⁶

La exposición de motivos antes citada nos expresa cándida y explícitamente que el motivo de la ley de 1951 fue que “[e]l Gobierno de la Isla entendió prudente crear una legislación como medida de control de armas para evitar que este tipo de acción resurgiera dentro de un pueblo que hasta ese suceso mantuvo una tradición pacífica”.¹⁷

En fin, el propósito de esta ley fue limitar en todo lo posible el acceso de los ciudadanos a las armas de fuego.¹⁸ Por lo menos, a partir de esta ley el tener y poseer armas en Puerto Rico se consideró un privilegio que el Estado otorga a su conveniencia, con muchas restricciones y tras muchos inconvenientes para el que, teniendo derecho a ello, lo solicite.

Para el año 2000, sin embargo, ya no existía el clima de inestabilidad política del 1951 y no quedaba activo ningún grupo independentista o de cualquier otra tendencia ideológica que abogara efectivamente por el uso de las armas como medio para obtener sus metas. No existía o ya no era políticamente aceptable alegar una razón política para reprimir la posesión y portación de armas. Sin embargo, como una vez se le ha conculcado un derecho al Pueblo es difícil volver a reconocérselo, el legislador encontró una nueva razón para limitar ese derecho. Vuelvo a citar de la exposición de motivos de la *Ley de armas* vigentes, que dice: “Con el transcurrir de los años, la Ley Núm. 17, antes citada, ha sido enmendada con la intención de atemperar la misma a la realidad social de Puerto Rico, y utilizar la medida como una herramienta para controlar el crimen”.¹⁹

En la primera página de la exposición de motivos del proyecto de la Cámara de Representante número 3447, proyecto que se convierte posteriormente

¹⁶ Esta Ley estuvo acompañada de otras medidas que también buscaban reprimir a los nacionalistas y a todos los que cuestionaran la legitimidad del Gobierno. Aún antes de la revuelta de Jayuya, el 21 de mayo de 1948, se aprueba la Ley Núm. 53 que don Leopoldo Figueroa, líder de la minoría estadista, denominó *Ley de la Mordaza*. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1948, 33 LPR § 1471 (derogada en 1957). Esta Ley tipificó como “delito grave el fomentar, abogar, aconsejar o predicar, voluntariamente o a sabiendas, la necesidad, deseabilidad o conveniencia de derrocar, destruir o paralizar el Gobierno Insular por medio de la fuerza o la violencia”. *Id.* Su propósito claro era limitar el derecho de expresión de los nacionalistas criminalizando su discurso en contra del gobierno, intimidándolos y dándoles visos de legalidad a su persecución por parte de la policía. Véase David M. Helfeld, *Discrimination for Political Beliefs and Associations*, 25 REV. COL. ABOG. PR 1 (1964). Por otro lado, la Policía de Puerto Rico comenzó luego de la revuelta de Jayuya la práctica de las llamadas carpetas que eran expedientes secretos que producía y mantenía la Policía de Puerto Rico con información sobre las actividades de personas que, sin haber cometido o ser sospechosos de delito, eran identificadas como adeptos a ideologías independentistas o de izquierda. Véase *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650 (1988). La *Ley de Armas de 1951*, en fin, se aprueba como una medida represiva. Puesto esto en contexto nacional, debemos recordar que esta era la época del *McCarthyism* en los EEUU.

¹⁷ 2000 LPR 404.

¹⁸ Este propósito lo han heredado todas las leyes de armas aprobadas posteriormente, y por eso confligen fundamentalmente con lo establecido por *Heller y McDonald*.

¹⁹ 2000 LPR 404.

en la *Ley armas*, el legislador expresó taxativamente su objetivo de “establecer una política pública de cero tolerancia contra el crimen”.²⁰ Es decir, la aprobación de la nueva *Ley de armas* restrictiva ya no es motivada por el miedo a los nacionalistas si no por la hipótesis de que las armas en manos de los ciudadanos que se han sometido al proceso de obtenerlas *legalmente*, son ocasión, y estímulo, para que proliferen los crímenes.

La jurisprudencia avaló dicha política pública. En *Pueblo v. Del Río*,²¹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció con prístina claridad que:

Es sumamente importante que mantengamos presente el hecho de que en nuestra jurisdicción la posesión o portación de un arma de fuego *no es* un derecho y sí un privilegio; en otras palabras, es una *actividad* controlada o restringida por el Estado. Sobre este punto no hay que abundar mucho; ello surge con meridiana claridad de una simple lectura de las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada.²²

Por tanto, a partir de *Del Río*, la afirmación de que *en nuestra jurisdicción tener y portar armas es un privilegio y no un derecho*, retumba como un eco de decisión en decisión hasta nuestros días.²³ Pero ¿son ese motivo y esas afirmaciones compatibles con el derecho de la segunda enmienda de los ciudadanos americanos que residen en la Isla?

III. DERECHO FEDERAL APLICABLE: EL DERECHO CONSTITUCIONAL A TENER Y PORTAR ARMAS

La segunda enmienda a la Constitución federal dice: “A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.”²⁴ Por más de 200 años se debatió el significado y contenido de esta enmienda. Durante ese período, muchos gobiernos estatales y locales que son los principales reguladores de la posesión y portación de armas en los Estados Unidos interpretaron que el lenguaje de la enmienda significaba que existía un derecho de los estados a su seguridad y con ese propósito (y solo con ese propósito) sus gobiernos locales podían autorizar a un número limitado de civiles a tener y portar armas mediante la concesión de licencias. Los tribunales inferiores tomaban una posición similar al interpretar la enmienda, como ha planteado Stephen Kheil: “Before *District of Columbia v. Heller*,

²⁰ Exposición de motivos, P. de la C. 3447, 13ra Asamblea Legislativa, 7ma Sesión Ordinaria (PR 2000) (Este proyecto luego se convierte en la Ley de Armas vigente).

²¹ *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684 (1982).

²² *Id.* en la pág. 689.

²³ Véase *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio* 131 DPR 965 (1992).

²⁴ U.S. CONST. amend. II.

courts viewed the Second Amendment right to keep and bear arms as a collective right.²⁵

A. District of Columbia v. Heller: *El derecho individual a tener y portar armas*

La interpretación de la enmienda antes aludida *se fue al piso* en el año 2008 con la decisión de *District of Columbia v. Heller*.²⁶ Basados en una interpretación *originalista* de nuestra Constitución, una mayoría compuesta por cinco jueces dio al traste con 200 años de incertidumbre y afirmó que la segunda enmienda protege un derecho individual a tener y portar armas de fuego.²⁷ La Corte Suprema aclaró que este es un derecho fundamental de los individuos y, como tal, no tiene nada que ver con que quién lo reclame sea o no parte de las milicias estatales sino, más bien, con su derecho a la legítima defensa de su persona, su familia y su propiedad.

Valga hacer énfasis en que, en nuestro Derecho Constitucional federal, se consideran derechos fundamentales aquellos que existían aun antes de ser reconocidos por nuestra Constitución o por la Corte Suprema, como, por ejemplo, la legítima defensa. Es claro que la legítima defensa se considera un derecho natural cuya existencia, en sentido filosófico, precede aún a la existencia de algún pacto social o alguna forma de gobierno.²⁸

En la interpretación constitucional, generalmente, se reconocen como derechos fundamentales los enumerados en la Carta de Derechos (*Bill of Rights*) (primeras ocho enmiendas a nuestra Constitución) y, además, los que la Corte Suprema ha definido como tal, ya que existían y se reconocían por los estados como derechos naturales desde antes de la fundación de los Estados Unidos de América y la aprobación de nuestra Constitución y sus enmiendas. En *Heller* y en *McDonald*, la Corte Suprema estableció que el derecho de los individuos consagrado en la segunda enmienda surge del texto de nuestra Constitución, del derecho natural a la legítima defensa y de la tradición de tener y portar armas de los ciudadanos americanos que data de mucho antes de aprobarse la Constitución y

²⁵ Stephen Kiehl, *In Search of a Standard: Gun Regulations After Heller and McDonald*, 70 MD. L. REV. 1131, 1133 (2011) (*haciendo referencia a* *Silveira v. Lockyer*, 312 F.3d 1052, 1092 (9th Cir. 2002)).

²⁶ *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008).

²⁷ El originalismo es una corriente de la interpretación constitucional relativamente reciente a la que se adhieren algunos Jueces de la Corte Suprema de los EEUU, especialmente los considerados conservadores como Antonin Scalia (Juez ponente en *Heller*), Samuel Alito (Juez ponente en *McDonald*) y Clarence Thomas; en el pasado, y desde una posición liberal, Hugo Black fue adepto de dicho corriente. Los originalistas han expandido una gama de teorías que tienen como punto de partida su entendimiento de que nuestra Constitución tiene un sentido fijo y conocido, el cual se estableció al momento de la ratificación y entrada en vigencia. Como teoría legal, el originalismo surge de tendencias anteriores como el formalismo mezclado con el textualismo. Véase ANTONIN SCALIA, *A MATTER OF INTERPRETATION: FEDERAL COURTS AND THE LAW* (Amy Gutmann ed., 1998).

²⁸ Véase 2 JOHN LOCKE, *TWO TREATISES OF CIVIL GOVERNMENT* § 233 (Cambridge Univ. Press 3rd ed. 1988) (1689).

que se ha sostenido a lo largo de toda historia de la nación. Por lo tanto, ninguna ley o reglamentación del Gobierno federal es constitucionalmente válida si interfiere con o hace virtualmente imposible el poseer un arma, tenerla lista para usarla o, en efecto, utilizarla, si fuera necesario, para la legítima defensa del individuo. Los requisitos de tener el arma desmontada, inhabilitada por un candado, descargada o guardada bajo llave, por ejemplo, se mencionan como requerimientos indebidos.

Antes de *Heller*, el principal precedente en la jurisdicción federal en cuanto al derecho de la segunda enmienda se consideraba que era *United States v. Miller*.²⁹ En este caso de 1939 se cuestionaba la legalidad de una condena a tenor con el *National Firearms Act* de 1934 por el transporte entre estados de una escopeta calibre doce recortada sin estar registrada ni contar Miller con el equivalente de una licencia para portarla. La Corte Suprema decidió que la ley federal no era una invasión inconstitucional de los poderes reservados a los estados por la décima enmienda ni violaba los derechos de los ciudadanos por la segunda enmienda de nuestra Constitución. Las leyes para reglamentar la posesión y portación de armas tanto en la jurisdicción federal como en las estatales buscaron en *Miller* la base constitucional para sus prohibiciones y limitaciones. Sin embargo, en *Heller* se aclara cuál es el derecho del ciudadano bajo la segunda enmienda. Así, la interpretación de la segunda enmienda que se suscribe en *Heller* reconoce cierto poder al Gobierno (federal, estatal o local) para reglamentar por ley la posesión y portación de armas para impedir absurdos y abusos, pero rechaza las interpretaciones expansivas al estilo de lo decidido en *Miller*. Sobre este punto, el juez asociado Scalia aclara en *Heller* que: “*Miller* stands only for the proposition that the Second Amendment right, whatever its nature, extends only to certain types of weapons.”³⁰ “It is particularly wrongheaded to read *Miller* for more than what it said, because the case did not even purport to be a thorough examination of the Second Amendment.”³¹

Está claro, entonces, que *Heller* no deroga a *Miller* al reafirmar que no hay derecho al amparo de la segunda enmienda a poseer y portar armas, y que es posible prohibir ciertas clases de armas, como las automáticas, las llamadas *de asalto*, o aquellas con cañones recortados, entre otras. Además, en *Heller* específicamente se reconoce que las leyes federales pueden prohibir portar armas escondidas o que no estén a simple vista. Igualmente, pueden impedir que posean armas legalmente las personas con problemas mentales o felones, y que se porten armas en instituciones sensitivas como escuelas y edificios gubernamentales.

A base de lo anterior y la manera que se argumenta el derecho a la legítima defensa, la decisión parece indicar que solo la posesión y portación de armas cortas ajustadas a la defensa personal (los revólveres y las pistolas) están prote-

²⁹ *United States v. Miller*, 307 U.S. 174 (1939).

³⁰ *Heller*, 554 U.S. en la pág. 623.

³¹ *Id.* en la pág. 623.

gidos de manera absoluta por la enmienda para poseerse y portarse dentro de su casa o en los predios de su propiedad. Sin embargo, está claro, dada la importancia que la decisión le da la tradición de portar y poseer armas en los Estados Unidos, que la enmienda constitucional también protege la posesión y portación de otras armas históricamente populares en ciertos ambientes como los rifles y las escopetas para la caza en áreas rurales y bosques, o las armas especializadas para el deporte del tiro al blanco.

En fin, la decisión de *Heller* fue trascendental en definir el significado y contenido de la segunda enmienda, pero quedó igualmente claro que sentado el tenor de que tener y portar armas es un derecho del ciudadano frente al Gobierno federal, todavía habría que afinar el contenido y alcance de la decisión mediante nueva legislación y nuevos casos en los tribunales.

B. McDonald v. City of Chicago, Ill.: La incorporación del derecho a los estados

Entre las cosas que quedaron sobre la mesa, la más prominente fue si el derecho protegido en la segunda enmienda tenía que ser respetado por los gobiernos de los estados de la misma manera que por el Gobierno federal, o si, a pesar de ser un derecho del individuo, los estados podían, en atención a sus necesidades particulares relativas a la violencia criminal en su jurisdicción, reglamentarlo hasta el punto en que, cuando fuera necesario, hicieran inoperante el interés libertario reconocido en *Heller*. Este asunto le fue planteado a la Corte Suprema en *McDonald v. City of Chicago, Ill.*³² De nuevo, en este caso por una decisión dividida cinco a cuatro, por pluralidad, la Corte Suprema decidió que el derecho a tener y portar armas reconocido en *Heller*, en cuanto es un derecho fundamental, tiene que ser respetado por los estados en virtud de las disposiciones sobre el debido proceso de ley sustantivo de la decimocuarta enmienda de nuestra Constitución.

Rechazando la interpretación restrictiva de la decimocuarta enmienda hecha en los *Slaughter-House Cases*,³³ la opinión mayoritaria escrita por el juez asociado Samuel Alito extendió todo lo que había dicho en *Heller* a los estados. Escribió el juez Alito: "It is clear that the Framers and ratifiers of the Fourteenth Amendment counted the right to keep and bear arms among those fundamental rights necessary to our system of ordered liberty."³⁴ Lo cual lo lleva a concluir: "Applying the standard that is well established in our case law, we hold that the Second Amendment right is fully applicable to the States."³⁵

³² *McDonald v. City of Chicago, Ill.* 130 S. Ct. 3020 (2010).

³³ *Slaughter-House Cases*, 83 U.S. 36 (1872).

³⁴ *McDonald*, 130 S. Ct. en la pág. 3042.

³⁵ *Id.* en la pág. 3026. En su opinión concurrente, el juez asociado Thomas reconoció la aplicación plena de las disposiciones de la segunda enmienda, según interpretadas en *Heller*, a los estados, pero basándose en que el tener y portar armas es un privilegio de los ciudadanos americanos garantizado

Cónsono con lo que decidió en *Heller*, la Corte Suprema volvió a aseverar que la segunda enmienda solo protege como derecho fundamental de manera absoluta el que un ciudadano respetuoso de la ley (*law abiding citizen*) pueda poseer y portar un arma en su hogar para su defensa propia. Igualmente, recalcó que el derecho reconocido en *McDonald* a tener y portar armas es limitado y que, como se estableció en *Heller*, no garantiza el derecho a poseer todo tipo de armas, a portarlas en todos los sitios ni para cualquier propósito.

Establecido entonces que a partir de *Heller* y *McDonald* el deber de respetar el derecho fundamental a tener y portar armas aplica y tiene que ser respetado por los estados, debemos entonces preguntarnos si el ELA debe considerarse un estado para los propósitos de los derechos que son incorporados a través de la decimocuarta enmienda y, específicamente, los de la segunda enmienda reconocidos en *Heller* y *McDonald*.

IV. APLICABILIDAD DE LA SEGUNDA ENMIENDA AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

A. La Vigencia en Puerto Rico de *Heller* y *McDonald*

Las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, anteriores a los casos de *Heller* y *McDonald*, claramente proclamaban: (1) que nuestra Constitución no aplica en toda su fuerza y vigor en Puerto Rico y, específicamente, (2) que la segunda enmienda no es de aplicación local. En apoyo de la primera postura, citaban a *Downes v. Bidwell*,³⁶ y el resto de los Casos Insulares para argumentar que, como territorio no incorporado sujeto a los poderes plenarios del Congreso, este decidiría cuáles partes de nuestra Constitución y cuáles artículos de la Carta de Derechos aplican en determinado momento, y cuáles no.³⁷ De acuerdo a esta concepción, el Congreso y la Corte Suprema tendrían a manera de una caja de

por la cláusula de privilegios e inmunidades de la decimocuarta enmienda de nuestra Constitución, no en la del debido proceso de ley sustantivo. Véase *id.* en las págs. 3058-88. (Thomas, opinión concurrente).

³⁶ *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

³⁷ Sobre la doctrina del territorio no incorporado, véase, también: *De Lima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901) (anterior a *Downes* en el que se decide, antes de aprobarse la *Ley Foraker* en 1900, que Puerto Rico era parte de los Estados Unidos); *Dorr v. United States*, 195 U.S. 138 (1904); *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922) (en el que se reafirma que la Isla sigue siendo un territorio no incorporado aun después de que sus habitantes advinieron ciudadanos americanos y se recalca que solo una expresión explícita del Congreso podría incorporar el territorio); *Harris v. Rosario*, 446 U.S. 651 (1980) (en el que se reafirma la condición de Puerto Rico como territorio no incorporado bajo los poderes plenarios del Congreso a treinta 30 años de que se autorizara a los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico a crear mediante una Asamblea Constituyente elegida por ellos una constitución territorial y un gobierno local, el Estado Libre Asociado vigente). Más recientemente, en *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723 (2008), la Corte Suprema reafirma la categoría de territorio no incorporado, pero se le imponen limitaciones. Además, como veremos más adelante, se distingue la situación actual de Puerto Rico de la del territorio de la base de Guantánamo que era la materia de ese caso.

interruptores que *encienden o apagan* selectivamente diversa secciones de nuestra Constitución a su antojo para que tengan vigencia o no en cada territorio. A tenor con esa concepción, los opositores al derecho a tener y portar armas en Puerto Rico proclamaron que la aplicación de la segunda enmienda de nuestra Constitución no rige en Puerto Rico y promulgaron (en el contexto histórico descrito arriba) que “en nuestra jurisdicción la posesión y/o portación de un arma de fuego *no* es un derecho y sí un privilegio . . .”³⁸

En cuanto al primer punto, al parecer, las interpretaciones de la Corte Suprema parecieron darle la razón a los opositores del derecho a poseer y portar armas, como podemos ver en las decisiones de los llamados Casos Insulares. Sin embargo, al momento, esa afirmación ha sido cuestionada. Afirmaciones en *Boumediene v. Bush*,³⁹ ponen en duda la interpretación anterior de la no aplicabilidad. Aún cuando la Corte Suprema que resolvió *Balzac v. Porto Rico*,⁴⁰ le negó al peticionario, ciudadano americano en virtud de la *Ley Jones* (1917),⁴¹ su derecho a juicio por jurado en un caso penal por un delito menos grave, la Corte Suprema de *Boumediene* nos recordó: “[A]s early as *Balzac* in 1922, the Court took for granted that even in incorporated Territories the Government of the United States was bound to provide to noncitizen inhabitants ‘guaranties of certain fundamental personal rights declared in the Constitution.’”⁴²

Específicamente, en *Balzac* la Corte Suprema estableció que todos los derechos considerados fundamentales tendrían que ser reconocidos en Puerto Rico. Posteriormente, al enmendarse la *Ley Jones* (1917) por virtud de la Ley Número 362 de 1947 (*Ley haciendo electivo al Gobernador*), se le añade al artículo 2 de la *Ley Jones* una sección que establece que:

The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States.⁴³

El Gobierno federal le impuso al de Puerto Rico el deber de reconocer y respetar los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos americanos residentes en la Isla tal como si Puerto Rico fuera un estado. En los años setenta, en

³⁸ Pueblo v. Del Río, 113 DPR 684, 689 (1982).

³⁹ *Boumediene*, 553 U.S. 723.

⁴⁰ *Balzac*, 258 U.S. 298.

⁴¹ Jones-Shafroth Act, March 2, 1917, Pub.L. 64-368, 39 Stat. 951 (1971).

⁴² *Boumediene*, 553 U.S. en la pág. 758 (cita omitida).

⁴³ 48 U.S.C. § 737 (2006). Esta sección permanece aún vigente, así como la totalidad de la sección 2 de la *Ley Jones* de 1917; esto, a pesar de la promulgación la *Ley 600* de 1950, Pub. L. No. 86-600, 64 Stat. 320 (48 U.S.C. §§ 731-916), la cual enmendó dicho estatuto y creó la *Ley de relaciones federales*. El párrafo primero de la sección 2 del artículo IV de nuestra Constitución dice: “The citizens of each state shall be entitled to all privileges and immunities of citizens in the several states.” U.S. CONST. art. IV, § 2, cl. 1.

una opinión concurrente en *Torres v. Commonwealth of Puerto Rico*,⁴⁴ el juez Brennan expresó que los Casos Insulares ya no servirían de fundamento para negar los derechos civiles contenidos en la Carta de Derechos al decir explícitamente que:

Whatever the validity of the old cases such as *Downes v. Bidwell*, *Dorr v. United States*, and *Balzac v. Porto Rico*, in the particular historical context in which they were decided, those cases are clearly not authority for questioning the application of the Fourth Amendment –or any other provision of the Bill of Rights– to the Commonwealth of Puerto Rico in the 1970's.⁴⁵

B. Visiones divergentes de la situación

1. Los que argumentan que la segunda enmienda no tiene vigencia en Puerto Rico

En *Otero Ríos, v. Policía de PR*,⁴⁶ la juez Bajandas Vélez del Tribunal de Apelaciones argumentó enérgicamente en contra de la vigencia en la jurisdicción local de lo dispuesto en *Heller*. Dice la honorable juez Zadette Bajandas Vélez:

Por último, el Sr. Otero Ríos alega que según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *District of Columbia v. Heller*, y en virtud de la Enmienda Segunda de la Constitución de los Estados Unidos existe un derecho individual a poseer y portar armas de fuego, aunque el Estado puede imponer ciertas limitaciones a este derecho. El Tribunal Supremo dispuso que pueden existir prohibiciones a personas convictas por delito grave, incapacidades mentales, prohibición de portar armas en las escuelas o edificios públicos, así como otras condiciones generales necesarias para identificar a los dueños de las armas de fuego. No obstante, la Enmienda Segunda de la Constitución de los Estados Unidos no aplica *ex proprio vigore* al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁴⁷

La argumentación de la Juez parte de su análisis de los casos insulares y de la *Ley de relaciones federales* de acuerdo a los cuales “Puerto Rico se considera como un territorio que pertenece a, pero no forma parte [de] dicha Nación en el sentido doméstico”.⁴⁸ Por eso, nos dice:

[E]l Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha negado reiteradamente a reconocer la aplicabilidad a Puerto Rico *ex proprio vigore* de toda cláusula de la Constitución que se refiera a los estados o a la Nación como tal. Así por ejemplo,

⁴⁴ *Torres v. Com. Puerto Rico*, 442 U.S. 465 (1979).

⁴⁵ *Id.* en las págs. 475–76 (1979) (Brennan, opinión concurrente) (énfasis suplido) (citas omitidas).

⁴⁶ *Otero Ríos v. Policía de Puerto Rico*, KLRA200701352, 2009 WL 2420366 (TA PR 29 de mayo de 2009).

⁴⁷ *Id.* en la pág. *16 (cita omitida).

⁴⁸ *Id.* en la pág. *17.

en *Calero Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974) y en *Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572 (1976) el Tribunal Supremo decidió que la Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados Unidos que extiende las garantías a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes a los estados no aplica al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por éste no ser un estado.⁴⁹

Sin embargo, la Juez reconoció que los derechos por ser fundamentales “protegen a las personas frente al Estado Libre Asociado al amparo de las Enmiendas Quinta o Catorce de la Constitución de Estados Unidos”.⁵⁰ Aun así, se mantuvo en su posición de que la segunda enmienda de nuestra Constitución no protege a los ciudadanos frente al ELA y le negó el recurso a Otero Ríos.

En resumen, los que se oponen a que las disposiciones de la segunda enmienda tenga vigencia en Puerto Rico adoptan una posición judicial conservadora en cuanto a la aplicabilidad a Puerto Rico de lo decidido en los Casos Insulares y más conservadora aún en cuanto a la vigencia en la jurisdicción local de los derechos civiles que se le reconocen en el resto de la nación a los ciudadanos americanos. Está por verse si es el conservadurismo judicial lo que los lleva a oponerse a la vigencia del derecho a poseer y portar armas o si es el miedo a que los ciudadanos tengan armas lo que genera las posiciones judiciales conservadoras.

2. Los que argumentan que la segunda enmienda sí tiene vigencia en Puerto Rico

En *Asociación de Dueños de Armerías De Puerto Rico, Inc. v. Policía De Puerto Rico*,⁵¹ tres años y un mes luego del día en que se decidió *Otero Ríos*, el Tribunal de Apelaciones, resolvió una controversia análoga de manera diametralmente opuesta a lo decidido en dicha ocasión. En este caso los armeros demandantes recurrentes plantearon que el Tribunal de Primera Instancia había incidido, en su análisis de nuestra Constitución, al señalar que la segunda enmienda no es aplicable a Puerto Rico.

El honorable Héctor Cordero Vázquez, juez ponente de esta opinión, analizó extensamente en la sentencia la cuestión constitucional que subyace este asunto. Debemos señalar antes de continuar que, para este momento la Corte Suprema de los Estados Unidos ya había emitido su decisión en *McDonald*, algo que no había ocurrido cuando la jueza Bajanda Vélez redactó la sentencia de *Otero Ríos*. Sin embargo, como veremos, la decisión de *Asociación de Dueños de Armerías* termina estando basada fundamentalmente en *Heller*, y no en *McDonald*. Dice la

⁴⁹ *Id.* (citas omitidas).

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico, Inc. v. Policía de Puerto Rico*, KLAN200900216, 2012 WL 3525661 (TA PR 28 de junio de 2012).

nota al calce cincuenta y cinco de la sentencia: “El Distrito de Columbia, donde se resolvió *Heller*, no es un Estado y goza de las características de un territorio”.⁵² Al mismo tiempo, la sentencia indica que:

Al incorporarse a los Estados la Segunda Enmienda, concluimos que también aplica al territorio “no incorporado” de Puerto Rico, cuyo gobierno *queda totalmente obligado a reconocerle y respetarle ese derecho fundamental a los ciudadanos de los EE.UU.* que residen en Puerto Rico. El gobierno, sea Federal o Estatal, no puede ahora limitar, coartar o prohibir el libre ejercicio de un derecho reconocido por [la Corte Suprema] como fundamental. Esto es así, porque el concepto “americans”, en *Heller*, incluye a los ciudadanos de los EE.UU., aun aquellos que residan en el territorio “no incorporado” de Puerto Rico.⁵³

Para llegar a esa conclusión (de que la segunda enmienda protege a los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico frente a las acciones del ELA) el juez Cordero Vázquez, al igual que hizo la juez Bajandas (pero llegando a unas conclusiones diametralmente opuestas), revisita las principales decisiones que impactan el estatus constitucional de Puerto Rico dentro de la Unión Americana y los derechos que asisten a los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico en virtud de las disposiciones de nuestra Constitución. Ese análisis constitucional lo considera inevitable, y expone el Juez:

Como cuestión de umbral advertimos que, en este caso, consideramos inevitable apartarnos de la norma tradicional aceptada de abstención o autolimitación judicial sobre impugnaciones de la validez constitucional de alguna acción gubernamental . . . De otra parte, en el ELA no existe analogía constitucional con la Segunda Enmienda y, bajo el derecho local vigente, el asunto en controversia se ha considerado hasta el presente como un privilegio, no un derecho.⁵⁴

La argumentación constitucional del juez Cordero es extensísima y no es necesario exponerla aquí en todos sus detalles. Basta para nuestros propósitos señalar los siguientes puntos:

1. El Tribunal de Primera Instancia erró cuando afirmó (en clara referencia indirecta a *Otero Ríos*) que la segunda enmienda no es aplicable a Puerto Rico por ser este un *territorio no incorporado*.
2. En la jurisdicción local, este derecho no se reconocía antes, pero ahora debe ser reconocido debido a la operación del mecanismo judicial conocido como doctrina de incorporación selectiva.

⁵² *Id.* en la pág. *28, n.55.

⁵³ *Id.* en el pág. *22.

⁵⁴ *Id.* en la pág. *15 (citas omitidas).

3. La *Ley de relaciones federales*⁵⁵ no afirma ni establece que Puerto Rico “no forma parte de la Nación (EE.UU.) en el sentido doméstico”.⁵⁶
4. El territorio *no incorporado* de Puerto Rico no es “un ente jurídico que modifica la ciudadanía que ostentan sus residentes”.⁵⁷
5. Excepto con lo que tiene que ver con los Jurados “ningún *derecho fundamental* reconocido en virtud de la ciudadanía estadounidense e incorporado a los estados ha sido excluido de aplicabilidad . . . a Puerto Rico”.⁵⁸
6. Por el contrario, el artículo 2 de la *Ley de relaciones federales* indica:

The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph I of § 2 of article IV of the Constitution of the United States.⁵⁹

7. En conclusión, la premisa del ELA de que la segunda enmienda no aplica a Puerto Rico porque es un territorio *no incorporado* es errónea en Derecho. El derecho en controversia es un derecho fundamental de los *Americans* que menciona *Heller*, es decir, individual de todos los ciudadanos americanos.⁶⁰

De esa manera, la más reciente decisión del Tribunal de Apelaciones reconoce que los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico tienen un derecho a poseer y portar armas que es oponible al ELA. Ese derecho, sin embargo, no es ilimitado y, como hemos señalado anteriormente, los gobiernos estatales, territoriales y locales pueden legislar para reglamentar la tenencia y portación de armas con el fin de mantener un orden en el ejercicio de ese derecho.

En *Asociación de Dueños de Armerías*, precisamente, se cuestionó la validez constitucional del Reglamento 7472 del 5 de marzo de 2008,⁶¹ donde se limitaba el ejercicio de los derechos bajo la segunda enmienda. Sobre esta impugnación al reglamento la sentencia en este caso concluye lo siguiente: En vista de que el objetivo gubernamental del Reglamento 7472, es establecer una medida de “*control y limitación*”⁶² adicional, sin la cual un ciudadano de los Estados Uni-

55 Véase Puerto Rico Federal Relations Act, 48 U.S.C. §§731-916 (2014).

56 *Asociación de Dueños de Armerías*, 2012 WL 3525661 en la pág. *17 (énfasis suprimido).

57 *Id.* en la pág. *18.

58 *Id.* en la pág. *19.

59 48 U.S.C. § 737.

60 *Asociación de Dueños de Armerías*, 2012 WL 3525661 en la pág. *20.

61 Policía de Puerto Rico, Reglamento para enmendar el Artículo 8 de la Sección A (2) del Reglamento Núm. 7311 de 4 de marzo de 2007 denominado como Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, Núm. 7472 (5 de marzo de 2008), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7472.pdf>.

62 *Asociación de Dueños de Armerías*, 2012 WL 3525661 en la pág. *27 (énfasis suplido).

dos no puede ejercer su derecho fundamental a poseer y portar armas de fuego para su defensa personal, según Heller, dicho reglamento equivale a una prohibición. Por lo tanto, como cuestión de umbral, el Reglamento 7472 es inconstitucional, tanto en contenido como en su adopción.⁶³

Finalmente, hay que destacar que a pesar de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones no encontró (ni negó) que la *Ley de armas de Puerto Rico*, en su totalidad, o en alguna de sus partes, violara los derechos de los ciudadanos americanos bajo la segunda enmienda de nuestra Constitución. Por supuesto, esa cuestión no estuvo planteada en este caso. Prospectivamente, entonces, la cuestión obvia es si, más allá del Reglamento 7472, hay partes de la *Ley de armas* –o incluso la ley en su totalidad– que violan los derechos garantizados por la segunda enmienda de nuestra Constitución. Esta es la pregunta central de este escrito. Nuestra contestación a esa interrogante es en la afirmativa, y habremos de explicar por qué. Pero antes, tenemos que atender la cuestión del nivel de escrutinio judicial en función del cual se debe evaluar la ley.

V. NIVEL DE ESCRUTINIO A QUE DEBE SUJETARSE EL ESTATUTO

La constitucionalidad de las leyes bajo el criterio del debido proceso de ley sustantivo se puede juzgar mediante la utilización de diversos niveles de rigurosidad en lo referente a los escrutinios. En la jurisdicción federal, por ejemplo, la jurisprudencia ha reconocido tres niveles: el ordinario o de nexos racional, el estricto (a partir de *Korematsu v. United States*⁶⁴) y el intermedio (a partir de *Reed v. Campbell*⁶⁵). Para que una ley se sostenga bajo el escrutinio de nexos racional el Gobierno solo tiene que haber actuado de manera racional en busca de un interés legítimo. El que cuestione la validez de ley bajo este criterio tiene el peso de probar que el Gobierno no actuó en búsqueda de un interés legítimo o que el esquema que diseñó es arbitrario y no tiene nada que ver con el interés legítimo que dice buscar. Esta clase de escrutinio se utiliza, por ejemplo, para evaluar las funciones económicas y fiscales del gobierno.⁶⁶

63 *Id.*

64 *Korematsu v. United States*, 323 U.S. 214 (1944).

65 *Reed v. Campbell*, 476 U.S. 852 (1986).

66 En *Domínguez Castro v. ELA* el tribunal hizo las siguientes expresiones sobre el escrutinio de nexos racional:

Como bien señala el profesor Álvarez González, desde 1915, en *El Pueblo v. García & García*, adoptamos un escrutinio de razonabilidad (nexos racional) con relación a los ataques a medidas de reglamentación socioeconómicas, según la cláusula de debido proceso de ley en su modalidad sustantiva. Esto, incluso y como refleja el caso de *El Pueblo v. García & García*, aun antes de que el Tribunal Supremo federal abrazara tal criterio”.

Sin embargo, cuando el Gobierno legisla en áreas que pueden afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos entonces se emplea el llamado *escrutinio estricto* o *criterio restrictivo*. En este caso es el Estado el que tiene que demostrar la necesidad de la legislación, demostrando que existe: (1) un interés social apremiante que hace necesaria la legislación, (2) el cual solo se puede lograr mediante esta clase de regulación que establece la ley o que, de existir otras posibilidades, esta es la menos restrictiva de las alternativas, y (3) que la legislación está cuidadosamente diseñada para minimizar la intrusión en los derechos de la ciudadanía o el peligro de la misma.⁶⁷

En cuanto al nivel de escrutinio al que deben ser sujetadas las leyes de reglamentación de la posesión y portación de armas, la mayoría de *Heller* rechazó la sugerencia del juez Breyer en su opinión disidente de que se aplicara el escrutinio del nexo racional.⁶⁸ Tampoco se afirma en *Heller* o *McDonald* que haya necesidad de aplicar el escrutinio estricto por lo que, sin decirlo explícitamente, la Corte aplica un escrutinio intermedio. Este criterio, algo más difuso que los anteriores, mezcla características de ambos: requiere que exista un interés importante del Estado (no tan fuerte como apremiante) y que no se imponga un peso indebido (*undue burden*) al disfrute de los derechos fundamentales que se vean afectados por la legislación. La conclusión del análisis en *Heller* fue que la ley de armas de Washington D.C. no pasaría el *test* de constitucionalidad del derecho al debido proceso de ley sustantivo bajo cualquier criterio de escrutinio (que no fuera el del nexo racional que es inaplicable para ese propósito). Escribió el juez Scalia: “*Under any of the standards of scrutiny that we have applied to enumerated constitutional rights, banning from the home ‘the most preferred firearm in the nation to ‘keep’ and use for protection of one’s home and family’, would fail constitutional muster.*”⁶⁹

Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 43 (2010) (citas omitidas).

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ En la nota al calce veintisiete de *Heller*, el juez Scalia aclara el criterio para no utilizar el escrutinio racional en casos sobre el derecho a poseer y portar armas. Dice la nota:

Justice BREYER correctly notes that this law, like almost all laws, would pass rational-basis scrutiny. But rational-basis scrutiny is a mode of analysis we have used when evaluating laws under constitutional commands that are themselves prohibitions on irrational laws. In those cases, “rational basis” is not just the standard of scrutiny, but the very substance of the constitutional guarantee. Obviously, the same test could not be used to evaluate the extent to which a legislature may regulate a specific, enumerated right, be it the freedom of speech, the guarantee against double jeopardy, the right to counsel, or the right to keep and bear arms.

District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570, 628 n.27 (2008) (citas omitidas).

⁶⁹ *Id.* en las págs. 628-29 (énfasis suplido) (citas omitidas).

Habiendo establecido esto, y estando vigente en Puerto Rico el derecho consagrado en la segunda enmienda de nuestra Constitución, es dable concluir que bajo cualquier nivel de escrutinio que le apliquemos a la *Ley de armas de Puerto Rico*, si prohíbe o impone un *peso indebido* a los ciudadanos americanos que quieran tener un revólver o una pistola en su casa para su legítima defensa, esta viola derechos fundamentales bajo la segunda enmienda. Más aún, la aplicación de esta afirmación a nuestra jurisdicción local se acentúa por el hecho de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el escrutinio para la protección de los derechos civiles en la jurisdicción local debe ser aún más estricto que en la federal. Recordemos que tanto en *Heller* como en *McDonald* se deja establecido que el derecho a poseer y portar armas es un *derecho fundamental* de los ciudadanos americanos. En *Asociación de Dueños de Armerías*, el Tribunal, citando a *Pueblo v. Yip Berríos* sostuvo: “El TSPR ha resuelto que, ‘. . . dado que en Puerto Rico los derechos individuales . . . , reciben una protección más amplia que en la jurisdicción federal, en nuestra jurisdicción el criterio de razonabilidad es más estricto’”.⁷⁰

A base de lo anterior, el criterio que debe utilizarse para evaluar la constitucionalidad de cualquier ley de armas en Puerto Rico a partir de *Heller* tiene que ser el del escrutinio estricto. Es decir, si fuera cuestionada la *Ley de armas* en los tribunales, es el ELA quien tiene que demostrar que la ley, en general, y cada una de sus disposiciones, en particular, son la única forma de lograr una meta que responde a un interés apremiante del Estado. Además tiene que probar que esta ha sido cuidadosamente diseñada para reconocer el derecho y hacer posible su ejercicio, sin imponerle a los ciudadanos un peso indebido en el disfrute del mismo. En los tribunales federales, por supuesto, el nivel de escrutinio sería el establecido en *Heller*. ¿Pasaría la *Ley de armas de Puerto Rico* esos tests? Eso es lo que inspeccionaremos en las siguientes secciones de este escrito.

VI. APLICACIÓN DE HELLER Y MCDONALD A LA LEY DE ARMAS

A. Disposiciones particulares que violan el derecho

Aun tratadistas que no favorecen que se reconozca el derecho de los ciudadanos a poseer y portar armas, y quisieran que continuara considerándose un privilegio su posesión y portación, reconocen que varias disposiciones de la *Ley de armas* violan el Estado de Derecho luego de *Heller* y *McDonald*. Agustín Aponte Vélez, siendo estudiante de tercer año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, publicó en la revista jurídica de dicha institución un artículo titulado *La Ley de armas de Puerto Rico bajo la nueva*

⁷⁰ *Asociación de Dueños de Armerías de Puerto Rico, Inc. v. Policía de Puerto Rico*, KLAN200900216, 2012 WL 3525661 en la pág. *15 (TA de PR 28 de junio de 2012) (citando a *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 399 (1997)).

jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos.⁷¹ En este, el autor defiende la política restrictiva tradicional del Gobierno de Puerto Rico hacia las armas, pero reconoce que el nuevo Estado de Derecho establecido por *Heller* y *McDonald* impacta negativamente la *Ley de armas* y pone en entredicho la constitucionalidad de sus disposiciones. Específicamente, apunta a dos de los requisitos impuestos por la ley para obtener un arma de fuego que no pasarían el *test* de *Heller* y *McDonald*.

El primero es el requisito número doce de la sección 456(a) de la ley que "pide al solicitante que obtenga tres declaraciones juradas [de personas] sin ninguna relación de consanguinidad [par]a que atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad y no es propenso a cometer actos de violencia".⁷² Señala, además, Aponte Vélez: "Este requisito puede ser considerado como arbitrario y caprichoso por un tribunal. Un derecho fundamental no está a la discreción de opiniones de vecinos sobre el carácter de la persona".⁷³ Tampoco pasaría el *test* el requisito número catorce que dispone "un plazo de 120 días para que el Superintendente de la Policía emita una determinación sobre si el peticionario cumple con los requisitos".⁷⁴ Añade Aponte Vélez y explica:

Es durante este plazo que la Policía investiga si el peticionario tiene expediente criminal que le impida obtener la licencia. Al fin del plazo el Superintendente tiene que otorgar una licencia provisional y tiene 60 días más para investigar, si en esos 60 días no hay emisión, el peticionario recibe su licencia automáticamente. Este requisito le niega la licencia al peticionario por un término de 6 meses que puede ser encontrado excesivo por nuestro Tribunal Supremo por que limita el derecho a poseer armas de fuego. Los 6 meses se pueden interpretar bajo la nueva jurisprudencia federal como un estado de indefensión del solicitante en el cual no podrá tener su arma de fuego en el hogar para su defensa personal.⁷⁵

Concurrimos con Vélez en que estas disposiciones de la *Ley de armas*, de su faz, violan el derecho que surge de la segunda enmienda y son vulnerables tanto en los tribunales locales como en los federales. De hecho, entiendo que, si no fuera por la manifiesta animadversión del Gobierno y aún de los tribunales locales a las armas en manos de los ciudadanos, ambos requisitos ya debieron haber sido impugnados por violar el derecho a la privacidad reconocido en la Constitución del ELA.

Más aún creo que Aponte Vélez se queda corto al señalar los requisitos que serían impactados al aplicar *Heller* y *McDonald* a la *Ley de armas*. A los requisitos

⁷¹ Agustín Aponte Vélez, *La ley de armas de Puerto Rico bajo la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos*, 46 REV. JUR. UIPR 449 (2011).

⁷² *Id.* en las págs. 461-62.

⁷³ *Id.* en la pág. 462.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.*

enumerados por él, creo que debemos añadir el de “[s]ometer una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.⁷⁶ Obviamente el ejercicio de un derecho fundamental no puede ser impedido por una deuda con el Departamento Hacienda, con el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). ¿Sería posible que se exigiera tal requisito para votar, para expresarse en la plaza pública o para poder reclamar del Gobierno la reparación de agravios? Es obvio que impedir que una deuda con el Gobierno le impida poseer y portar una arma a una persona, como señalaba arriba Aponte Vélez, “se puede[] interpretar bajo la nueva jurisprudencia federal como un estado de indefensión del solicitante en el cual no podrá tener su arma de fuego en el hogar para su defensa personal”.⁷⁷

Igualmente es vulnerable, a mi entender, la invasión a la privacidad que representa tener que: “Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente”.⁷⁸ La proliferación de declaraciones juradas y documentos bajo juramento al igual que la toma de las huellas digitales son medidas basadas en una concepción de que hay que desconfiar de la persona que solicita el arma. Para conducir un automóvil, como comparación, no se necesita presentar solicitudes juramentadas ante notario ni las huellas dactilares aun cuando guiar es un privilegio, es una actividad inherentemente peligrosa⁷⁹ y tener las huellas dactilares de los conductores podría ayudar a esclarecer la responsabilidad por accidentes. Poseer y portar armas es un derecho fundamental del ciudadano ¿cómo puede el Estado, entonces, imponerle requisitos tan onerosos para ejercerlo?

Las huellas dactilares, además, se han reconocido como protegidas por el derecho a la intimidad. En *In Re Sánchez Torres*,⁸⁰ el Tribunal de Apelaciones ordenó la devolución de las huellas dactilares de este convicto de delito grave al finalizar su periodo de libertad a prueba por delitos graves habiendo transcurrido más de cinco años desde las convicciones mencionadas y no habiendo cometido posteriormente delito grave alguno. La sentencia del juez Vizcarrondo en cuanto a las huellas digitales estuvo basada en el derecho a la intimidad. Dice la sentencia: “Siendo inaplicable la figura de la reincidencia y ausente de justificación del Estado en su interés de retener las huellas digitales, inclinamos la balanza hacia

⁷⁶ Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 200025 LPRA § 456a(10) (2008).

⁷⁷ Aponte Vélez, *supra* nota 71, en la pág. 462.

⁷⁸ 25 LPRA § 456a(13).

⁷⁹ Cf. López v. Gobierno Mun. de Cataño, 131 DPR 694 (1992).

⁸⁰ *In re Sánchez Torres*, KLCE201000425, 2010 WL 3961284 (TA PR 30 de junio de 2010).

el derecho de intimidad de Sánchez Torres y confirmamos la determinación recurrida”.⁸¹

Sin embargo, la *Ley de armas* impone ese requisito oneroso e invasivo sobre la privacidad de cualquier ciudadano, aunque nunca haya sido hallado culpable de cometer algún delito grave o aún menos grave, si tiene la osadía de pretender ejercer su derecho fundamental a poseer y portar armas.

Aparte de lo anterior, el requisito mismo que impone la ley de tener que obtener una licencia para disfrutar del derecho fundamental a poseer un arma no fue sancionado en *Heller*. La razón es clara, una licencia, en términos legales, es un permiso concedido por una autoridad competente para ejercer un cierto tipo de *privilegio* cuyo ejercicio, en ausencia de la susodicha autorización, constituiría un acto ilegal o torticero. Obviamente el Estado está impedido, por definición, de requerir licencias para el ejercicio de derechos fundamentales. Por ejemplo, sería violatorio de la primera enmienda de nuestra Constitución requerir una licencia para establecer una iglesia o publicar un periódico. Igualmente sería absurdo requerir una licencia para demandar en la jurisdicción local el respeto a nuestra dignidad o a la no interceptación de las llamadas telefónicas. El ejercicio de un derecho fundamental no puede estar condicionado a una acción discrecional del Estado, es decir, a si el Estado emite o no una licencia para permitir su disfrute. En *Heller*, sin embargo, se deja sin decidir si el Estado tiene poder para emitir licencias para portar armas, pero se reconoce el derecho de todo ciudadano que tenga un arma debidamente registrada o inscrita a que se le expida automáticamente una licencia para portarla en su casa o propiedad. Dice la opinión de la Corte Suprema:

Respondent conceded at oral argument that he does not “have a problem with . . . licensing” and that the District’s law is permissible so long as it is “not enforced in an arbitrary and capricious manner.” We therefore assume that petitioners’ issuance of a license will satisfy respondent’s prayer for relief and do not address the licensing requirement.⁸²

Más adelante, continúa expresando la opinión: “Assuming that *Heller* is not disqualified from the exercise of Second Amendment rights, the District must permit him to register his handgun and must issue him a license to carry it in the home.”⁸³

El proceso de adquirir una licencia de portar armas de acuerdo a la *Ley de armas de Puerto Rico*, aunque requiere los mismos documentos que para solicitar la licencia de tener y poseer, es aun más restrictivo pues conlleva una audiencia judicial en el Tribunal de Primera Instancia para demostrar que uno teme por su vida. Ese procedimiento equivale a que el ciudadano que quiera disfrutar de su

81 *Id.* en la pág. *6.

82 *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570, 631 (2008) (citas omitidas).

83 *Id.* en la pág. 635.

derecho a portar un arma tuviera que probar en corte que alguien le quiere hacer daño. El deseo de ejercer su derecho fundamental se trata como si fuera un delito. Es claro que bajo *Heller* y *McDonald* se puede argumentar que estos requisitos para la concesión de una licencia de portar armas en Puerto Rico, especialmente la vista judicial, tener que demostrar temor por su vida y la autorización personal por el Superintendente de la Policía violan el debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal.

A pesar de estos excesos de la *Ley de armas*, reiteramos que de acuerdo a *Heller* y *McDonald* el Estado sí tiene la capacidad para reglamentar la posesión y portación de armas para impedir abusos del derecho y tratar de impedir que las armas caigan en manos de delincuentes habituales o personas incapaces que puedan hacerle daño a otros o a sí mismas. Sin embargo, como también hemos establecido anteriormente, esa reglamentación tiene que ser objeto de un escrutinio estricto para asegurar que su propósito no limite indebidamente el ejercicio del derecho que se reglamenta, sino que su meta sea asegurar de manera ordenada el más amplio disfrute del derecho por la ciudadanía en general.

Obviamente el proceso de concesión de licencias de tener, poseer y portar armas en Puerto Rico, según se describe en la *Ley de armas*, viola estos principios. Sin embargo, entendemos que el registro electrónico que se estableció por la *Ley de armas* (aunque es una medida que muchos grupos en los EEUU continentales consideran violatoria de la segunda enmienda y peligrosa para los ciudadanos) no está prohibido por lo decidido en *Heller* y *McDonald*. Por lo tanto, aunque no puede exigirse licencia para poseer o portar armas, sí puede exigirse una certificación de que el arma está registrada a tenor con lo expresado por el juez Scalia en *Heller*.

Para completar el registro del arma, ni *Heller* ni *McDonald* impiden que se le requiera al ciudadano someterse a una investigación para asegurarse que no está incluido dentro de las categorías de persona que están excluidos del derecho de la segunda enmienda. La Corte claramente establece que se debe impedir tener armas a los convictos de delito grave y a personas con enfermedades mentales. Aunque eso requiere que haya investigación, es igualmente claro que esa investigación debe ser inmediata para no privar a la persona de su derecho a la legítima defensa. Por tal razón, las investigaciones deben, en general, conducirse en el mismo día y en ningún caso debe prolongarse por más de veinticuatro horas. Como reconocen hasta las personas que favorecen la limitación del derecho a poseer y portar armas, como Aponte Vélez, lo decidido en *Heller* y *McDonald* prohíbe el tipo de investigación de seis meses que la *Ley de armas* ha instituido en Puerto Rico.

Finalmente, para salvaguardar los derechos de la ciudadanía, nuestro sistema de Derecho Administrativo reconoce la facultad de los ciudadanos impactados negativamente a pedir reconsideración o apelar dentro del propio aparato administrativo, o incluso a solicitar revisión judicial de las resoluciones y órdenes

de las agencias administrativas.⁸⁴ Aunque el proceso de solicitud de licencias para tener, poseer y portar armas está exento de las disposiciones de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme* (LPAU),⁸⁵ dicho proceso no está exento de los principios generales del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, sobre todo, cuando hay un derecho fundamental envuelto. Para facilitar los trámites de los ciudadanos, es mi parecer que la ley debería sujetar la revisión de las decisiones sobre cuestiones de licencias de armas a las normas de la LPAU y separar el proceso de reconsideración o apelación de la Policía y del Tribunal de Primera Instancia, para lo cual podría crearse una Comisión de Apelaciones Administrativas de Asuntos de Armas, con funciones similares a las que tiene la Comisión Industrial frente a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Terminado el trámite administrativo, la parte adversamente afectada en el reclamo de un derecho fundamental puede reclamar la revisión judicial. Es un principio general de Derecho Administrativo que la parte perjudicada en un proceso puede acudir al foro judicial a buscar la revisión. La Rama Judicial tiene el deber de delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que ejercen su funciones de manera razonable y conforme a Derecho.⁸⁶ Aunque en ciertos casos las actuaciones de las agencias administrativas no están sujetas a revisión judicial si así lo establece expresamente la ley, la excepción a este principio ocurre cuando se violan derechos constitucionales de los ciudadanos.⁸⁷ Esto asegura que las decisiones relativas al derecho a poseer y portar armas tengan acceso a ser revisadas judicialmente. Las decisiones en revisión de los organismos encargados de las licencias deberían ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones.

En fin, en respeto al derecho de los ciudadanos bajo la segunda enmienda, el Estado tiene que establecer un proceso de reconsideración y apelación expedito y económicamente accesible para que el ciudadano pueda cuestionar las decisiones del ELA que puedan ser equivocadas o arbitrarias.⁸⁸

84 Véase *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003); *Pérez v. VPH Motors Corp.*, 152 DPR 475 (2000).

85 Ley de procedimiento administrativo uniforme del Estado Libre Asociado, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ §§ 2101-2201 (2011 & Supl. 2013).

86 Véase *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254 (2007); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006).

87 Véase *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808 (1998); *Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales Corp.*, 131 DPR 829 (1992); *Hernández Montero v. Cuevas, Director*, 88 DPR 785 (1963); *Califano v. Sanders*, 430 U.S. 99 (1977).

88 Otra práctica que al presente limita el disfrute del derecho a poseer y portar armas es la autorización que se le ha concedido a la Policía de Puerto Rico para incautarse de las armas legalmente poseídas o portadas sin tener que conseguir una orden judicial, mostrar justa causa para así hacerlo y hasta sin tener tan siquiera una razón para poner la persona bajo arresto. Esta práctica se presta para acciones arbitrarias y abusivas, y constituye una clara violación del debido proceso de ley en su vertiente procesal.

B. Inconstitucionalidad de la Ley de armas

Después de analizar detalladamente los diversos aspectos de la *Ley de armas de Puerto Rico*, y constatar que muchas de sus disposiciones están en conflicto con lo decidido en *Heller* y *McDonald*, surge naturalmente la pregunta ¿es inconstitucional en algunas de sus partes o en su totalidad? Sostenemos que la *Ley de armas* de manera integral es inconstitucional por razones claras.

Primero, el propósito de la *Ley de armas* no es ayudar al ciudadano obediente de la ley a disfrutar del derecho constitucional que tutela la segunda enmienda, sino restringir, retrasar y encarecer el disfrute del mismo con tal de desincentivar e impedir en todo lo posible que el ciudadano llegue a poseer y portar un arma. La *Ley de armas* retiene en su espíritu la política pública instituida en 1951 de recoger las armas. Como tal, el derecho reconocido en *Heller* y *McDonald* – que poseer y portar armas es un derecho de los ciudadanos americanos como individuos, no del Estado para su seguridad– se viola por la totalidad del estatuto, además de por sus partes particulares.

Segundo, la ley está diseñada en función del concepto de que la posesión y portación de armas son privilegios que dispensa el Estado a su conveniencia, y es justamente de acuerdo a este principio que se toman las decisiones respecto a la tenencia y portación de armas. Sus disposiciones, en general, reflejan esa actitud de prepotencia del Estado para limitar las armas. La ley justifica esta limitación como medida para combatir el crimen aún cuando los criminales no se someten al proceso de la *Ley de armas* para conseguirlas y cuando está claro que su aprobación no ha tenido ningún efecto en combatir el crimen. El único efecto de la *Ley de armas* es hacer que los ciudadanos celosos de la ley tengan que pasar toda clase de sinsabores e incurrir en elevados gastos para disfrutar de sus derechos. La concepción de que el ejercicio de los derechos fundamentales por ciudadanos que se someten al proceso de la ley son los causantes de la criminalidad es arbitraria y abusiva.

Tercero, los procesos y los términos establecidos por la ley que incluyen juramentación de múltiples declaraciones, la recolección de múltiples documentos, las investigaciones extensas, el proveer las huellas dactilares, el comparecer ante el tribunal, el tener que alegar miedo por su seguridad, los elevados costos del proceso y hasta una posible decisión arbitraria por el Superintendente de la Policía, son instrumentos de intimidación, disuasión y dilación que violan el debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva y como procesal. Todo el proceso que dicta la ley hace sentir al que a él se somete, cuando menos, como un sospechoso y, en el peor de los casos, como un criminal en violación del principio de que la dignidad del ser humano es inviolable.

Cuarto, las investigaciones que ordena la *Ley de armas* y a las que tiene que sujetarse el individuo que pretende disfrutar de su derecho fundamental a poseer y portar armas son arbitrarias en su diseño y violan el debido proceso de ley en su vertiente procesal por las siguientes razones:

1. Están diseñadas como *expediciones de pesca* (*fishing expeditions*).

2. No son provocadas por observación alguna que indique que exista la posibilidad de que se haya cometido algún delito, sino por el hecho de solicitar una licencia para poseer y portar un arma, un derecho fundamental.
3. Sujetan la concesión de la licencia a que el solicitante esté dispuesto a renunciar a su derecho a la privacidad que consagra nuestra Constitución y al derecho a la intimidad consagrado en la Constitución del ELA. Asimismo, se obliga al solicitante a consentir para que la Policía le investigue en cualquier momento sin tener que mostrar motivo fundado.
4. Le niega a los investigados el derecho a confrontar a los testigos que den testimonio en su contra.
5. Le niega a los investigados el derecho a conocer la información que usa la policía para tomar sus decisiones.
6. Le da al Superintendente un poder arbitrario de cancelar la licencia en cualquier momento sin ni siquiera una vista informal al estilo *Cleveland Bd. of Educ. v. Loudermill*.⁸⁹

CONCLUSIÓN

En conclusión, cualquier impugnación a la *Ley de armas de Puerto Rico*, tanto en la jurisdicción local como en la federal, después de *Heller* y *McDonald*, no debe incoarse como una petición de invalidación de partes específicas del estatuto sino como una acción de clase impugnando la totalidad del mismo por ser estructuralmente antitético al derecho a tener y portar armas que asiste a los ciudadanos americanos.

Citación: José Garriga Picó, *La constitucionalidad de la Ley de armas de Puerto Rico después de McDonald v. City of Chicago*, 83 REV. JUR. DIG. UPR 239 (2013-2014), 83 REV. JUR. DIG. UPR 239 (2013-2014), <http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2014/06/83-REV-JUR-DIG-UPR-239.pdf>.

⁸⁹ *Cleveland Bd. of Educ. v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1985).